

|   |        |
|---|--------|
| — De 21 a 50 plazas                             | 13.230 |
| — De más de 50 plazas                           | 17.485 |
| <b>C.— Camiones</b>                             |        |
| — De menos de 1.000 Kg. de carga útil           | 4.650  |
| — De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil            | 9.240  |
| — De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil | 13.210 |
| — De más de 9.999 Kg. de carga útil             | 16.725 |
| <b>D.— Tractores</b>                            |        |
| — De menos de 16 H.P. Fiscales                  | 2.390  |
| — De 16 a 25 H.P. Fiscales                      | 3.750  |
| — De más de 25 H.P. Fiscales                    | 9.975  |
| <b>E.— Remolques y semirremolques</b>           |        |
| — De menos de 1.000 Kg. de carga útil           | 2.495  |
| — De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil            | 4.065  |
| — De más de 2.999 Kg. de carga útil             | 9.975  |
| <b>F.— Otros vehículos</b>                      |        |
| — Ciclomotores                                  | 600    |
| — Motocicletas hasta 125 c.c.                   | 600    |
| — Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.  | 1.000  |
| — Motocicletas de más de 250 cc.                | 3.400  |

2. Para la aplicación de la anterior tarifa se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

Primera: Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas o cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. La furgonetas tributarán como turismos de acuerdo con su potencia.

1º.— Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º.— Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

3º.— En los casos de vehículos que en la ficha técnica apareciese la distinción en la determinación de la carga entre P.M.A. (Peso Máximo Autorizado) y P.M.T.A. (Peso Máximo Total Autorizado), se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el P.M.A. que corresponda al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación.

Segunda: Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

Tercera: En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleva la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Cuarta: En el caso de ciclomotores, remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

Quinta: Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

3. La potencia fiscal exacta del vehículo se calculará según lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Artículo sexto: Devengo del impuesto.— 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día primero de enero de cada año.

3. En los casos de matriculación de vehículos y en los que éstos hayan causado baja en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, se prorrateará la cuota anual del Impuesto por trimestres naturales, según la fecha de la matriculación o de la baja.

4. En los casos de transferencia la cuota será irreducible, no aplicándose, por tanto, el prorrateo previsto en el número anterior.

Artículo séptimo: Período de cobro.— 1. El pago del importe deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación.

2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del Impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. A los efectos del pago establecido en el párrafo anterior los interesados, entendiéndose notificada la liquidación en el momento de la presentación de la declaración en la Jefatura Provincial de Tráfico (artículo 124.4 de la Ley General Tributaria), deberán presentarse en la oficina gestora del Impuesto con los documentos que se relacionan a continuación, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de matriculación.

4. Los documentos que habrán de acompañarse son:

- a) Copia sellada de la declaración.
- b) Permiso de circulación.

- c) Certificado de características técnicas.
- d) D.N.I. o C.I.F.

**ORDENANZA FISCAL Nº CUARENTA: I.M. SOBRE PUBLICIDAD**

Artículo quinto: Cuota tributaria.— 1. Las cuotas tributarias exigibles para la publicidad exterior serán las que resulten de aplicar las siguientes tarifas:

Primera: Por exhibición de rótulos

a) En calles de primera categoría, por metro cuadrado o fracción al año: 1.900 Pts.

b) En calles de segunda categoría, por metro cuadrado o fracción al año: 1.500 Pts.

c) En calles de tercera categoría, por metro cuadrado o fracción al año: 1.000 Pts.

Segunda: Por exhibición de carteles

1. Treinta pesetas, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 75 pesetas unidad.

Tercera: Por distribución de publicidad

En la publicidad y en los carteles a mano, la tarifa no podrá exceder de setenta pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

2. Para la publicidad interior las tarifas serán el cincuenta por ciento de las fijadas en el número anterior.

3. A efectos de lo establecido en el número anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas.

Artículo séptimo: Devengo del tributo.— 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

2. Cuando la autorización a la que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no hubiese obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

3. Posteriormente el impuesto se devengará con efectos del día uno de enero de cada año.

4. En el caso de altas y bajas durante el año se prorrateará la cuota anual del impuesto por semestres naturales, según la fecha de autorización o desde que los rótulos o carteles se exhiban o den de baja.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO CUARENTA Y DOS: IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS**

Tipos unitarios de valor corriente en venta.— Aprobar los tipos unitarios de valor corriente en venta de los terrenos, fijados para el ejercicio de 1988, conforme a la relación de calles y valores que obran en el expediente, y que servirán para determinar la base en la liquidación del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Calahorra, a 26 de noviembre de 1987.— La Alcalde.— El Secretario.

**AYUNTAMIENTO DE CIHURI**

*Exposición pública de las Ordenanzas Fiscales de nueva implantación* III.C.1195

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1987 aprobó inicialmente la implantación de las ordenanzas siguientes:

Nº 5.— Venta en la vía pública.

Nº 6.— Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Nº 7.— Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto municipal sobre solares.

Nº 8.— Tasa sobre rieles, cables, postes, palomillas, etc.

Nº 9.— De la tasa sobre tránsito de ganados.

Nº 10.— Arbitrio con fin no fiscal sobre perros en convivencia humana.

Queda expuesto al público mediante anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y Boletín Oficial de La Rioja durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Las reclamaciones y sugerencias presentadas serán resueltas por la Corporación en el plazo de 30 días.

De no existir reclamaciones se entenderá definitivamente adaptado el acuerdo.

Cihuri, 3 de noviembre de 1987.— El Alcalde-Presidente.

**AYUNTAMIENTO DE HORMILLEJA**

*Exposición pública del Presupuesto de 1987* III.C.1196

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hormilleja, hace saber: